

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de mayo de 2024

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 0002) el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

Este expediente N° 28.623 por el que tramita la causa seguida contra el Dr. C.P. PABLO FABIAN NAVEIRA (T°175 F°246), en el cual con fecha 12/06/2023 la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resolvió hacer lugar de manera parcial al recurso interpuesto por el actor; y requerir al CPCE que -por el órgano que corresponda- dicte un nuevo acto adecuando la sanción, estableciendo las costas por su orden, y

CONSIDERANDO:

1.- Que el Tribunal de Ética Profesional, mediante sentencia dictada por Plenario a fs. 456/68, impuso al profesional la sanción de Cancelación de la Matrícula prevista en el art. 28, inc. e) de la Ley 466 CABA, y se le atribuyó al Dr. C.P. NAVEIRA como falta ética los hechos que dan lugar a la suspensión del juicio a prueba por el mismo peticionado por violación a los arts. 2° y 3° del Código de Ética.

En la misma se consideró que quedó debidamente acreditado que el Dr. C.P. NAVEIRA dejó en manos de terceros la actividad pericial para la cual fue designado, consintiendo la presentación de escritos en su nombre y la realización del informe pericial, los que no suscribió, sometiéndose en sede penal -al ser imputado y procesado por el delito de falsificación de documento público- al beneficio de la probation para evitar una sentencia condenatoria, resultando su conducta violatoria de la ley y carente de integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad y constituye una violación a lo dispuesto en el Código de Ética en sus artículos 2° y 3°.

Asimismo, y accesoriamente le aplicó la sanción de inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional de cinco (5) años, a partir de su reinscripción en la matrícula, conforme art. 29 inc. b) de la Ley N° 466/00.

2.- Contra dicha sentencia, interpuso Recurso de Apelación que obra a fs. 473/486 el Dr. C.P. NAVEIRA, donde afirmó que el fallo había desconocido la aplicación al caso del instituto de la Prescripción (art. 31 de la Ley N° 466 y art. 28 del Código de Ética); que realizó una incorrecta interpretación del concepto jurídico del instituto procesal penal de la suspensión de juicios a prueba de conducta (arts. 76 bis, 76 ter y 76 "quater" Código Penal), debiendo a raíz del mismo proceder a des incriminarlo en sede administrativa.

Finalmente, afirmó que la sentencia es contraria a la jurisprudencia del Tribunal, que vulnera el principio de legalidad y es arbitraria, ya que le ha sido impuesta la pena máxima sin que hubiera existido sentencia condenatoria en sede penal.

Por todo ello, solicitó se revoque la sanción impuesta, y deja planteada la cuestión federal, de corresponder.

3.- Al tratar el recurso de apelación, el Consejo Directivo concluyó que el mismo repitió defensas ya articuladas y no agregó elementos nuevos que permitan superar los fundamentos esgrimidos en la sentencia.

Consideró que el estado profesional implica la solvencia, seguridad, idoneidad y profesionalidad que el graduado matriculado debe demostrar ante la sociedad y sus posibles clientes en razón de la importancia de su labor, por lo que a la luz de los hechos evaluados por el Tribunal de Ética en su carácter de órgano competente para ello conforme la Ley N° 466 CABA, la sanción aplicada estimó que no resultaba desmesurada, dada la gravedad de los sucesos y las circunstancias del caso.

La entidad de esos hechos acreditó la violación de deberes profesionales que, como es propio de todo el poder de policía sobre las profesiones, tiende a la tutela de los intereses de la comunidad, de los comitentes de servicios y de los colegas.

Sostuvo que el recurso no logró rebatir las concretas imputaciones de la sentencia disciplinaria, por lo que el Consejo Directivo mediante Resolución C. D. Nº 04/2021 de fecha 21/04/2021, no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el profesional, y confirmó en su totalidad la sanción dictada por el Tribunal de Ética Profesional.

4.- Contra la resolución dictada por el Consejo Directivo, en sede judicial el Dr. PABLO FABIÁN NAVEIRA interpuso recurso DIRECTO de apelación ante la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC, que tramitó ante la Sala III bajo el Expediente 172709/2021-0 "NAVEIRA, PABLO FABIÁN C/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/ RECURSO DIRECTO S/ RESOLUCIONES DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS". En el mismo, solicitó se revoque la sanción impuesta, y en su defecto se disminuya su graduación.

Corrido el traslado de ley -respecto a los fundamentos del recurso-, en tiempo y debida forma se contestó el mismo e interpusieron las defensas pertinentes.

5.- Planteada la Litis y ya en condiciones de resolver el "thema in decidendum", con fecha 12/06/2023 la Sala III resolvió hacer lugar de manera parcial al recurso interpuesto por el actor; y requerir al CPCE que -por el órgano que corresponda-, dicte un nuevo acto adecuando la sanción, estableciendo las costas por su orden.

Para ello, tuvo en consideración una cantidad de precedentes ya resueltos por dicha Cámara como los casos: "Pérez Rodríguez Pablo c/Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/Recurso Directo sobre Resoluciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas", Expte. 1616/2017-0" y "Falconi, Alejandra de los Ángeles c. Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/Recurso Directo sobre Resoluciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Expte. 10977/2016-0," tratándose éstas de situaciones absolutamente análogas a la de autos, en la cual el Consejo Directivo (con otra composición de miembros) morigeró la sanción dictada por el Tribunal de Ética Profesional y redujo la sanción de (9) nueve meses de suspensión y (3) tres años para formar parte de los órganos del CPCE.

En cambio, como fuera reseñado, en el supuesto aquí tratado, el mismo órgano colegiado en sesión ordinaria llevada a cabo (ahora con otra composición) luego del informe del miembro informante y previo debate, había resuelto confirmar la sanción máxima prevista e impuesta por el Tribunal de Ética, dentro de las facultades que le son propias, sin tener en cuenta en esta ocasión, los otros antecedentes análogos adoptados con otra integración de miembros Consejeros.

6.- Contra dicho decisorio de la Excma. Cámara, el CPCECABA interpuso "Recurso de Inconstitucionalidad", el que fue denegado por la Sala III, de acuerdo con la notificación efectuada en fecha 21/09/2023, sin costas. Habiendo quedado firme el resolutorio citado en el punto anterior.

7.- La adopción que realizara el Consejo Directivo respecto a confirmar la sentencia que dictara el Tribunal de Ética, fue realizada sobre la base de la "tesis de la libertad amplia de los tribunales inferiores", que postula que éstos pueden apartarse libremente de lo decidido por ejemplo...por la Corte Suprema en casos análogos, pero pueden apartarse de lo decidido en aquéllos solamente bajo determinadas condiciones y/o en determinadas circunstancias.

8.- De acuerdo con esta interpretación, el órgano revisor tiene plena libertad para apartarse de lo resuelto -en este caso- por el Consejo Directivo anterior y como lo ha hecho con esta nueva composición. Es de la esencia de la función judicial el deber de aplicar directamente la Constitución y la ley, sin que estas normas deban ser previamente interpretadas, con efecto vinculante, en otras sentencias judiciales en su momento dictadas para resolver otros casos concretos.

9.- En virtud y sentado lo expuesto precedentemente, corresponde proceder a dar cumplimiento con la manda judicial que dictara la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo dictarse un nuevo pronunciamiento adecuando la sanción a lo ordenado por la Excma. Cámara y

precedentes citados.

10.- En tal sentido, el cuerpo estima que corresponde reducir la graduación de la sanción que se impone a la de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 9 (nueve) meses establecida en el art. 28 inc. d) de la Ley N° 466 CABA, y con respecto a la sanción de inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional, reducirla a 3 (tres) años, manteniendo la imposición de las costas.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

Art. 1°.- Modificar la sanción que se le impuso al Dr. C.P. PABLO FABIAN NAVEIRA (T°175, F°246), en la sentencia dictada por Plenario a fs. 456/68, la que se reduce a la de "suspensión en el ejercicio de la profesión" por el término de 9 (nueve) meses, prevista en el art. 28, inc. d) de la Ley N° 466 GCBA por violación de los arts. 2° y 3° del Código de Ética, manteniendo la condenación en costas. Asimismo, con respecto a la sanción de inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional, la misma se reduce a 3 (tres) años.

Art. 2°.- Hacer saber al matriculado que contra esta decisión sólo procede el recurso directo de apelación ante la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevista en el art. 34 de la Ley N° 466 que, en el caso de articularse, deberá interponerse directamente ante dicha Cámara dentro del plazo de treinta (30) días de la notificación del presente (conf. art. 465 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA).

Art. 3°.- Notificar de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA con entrega de copia íntegra de la presente y, consentida o ejecutoriada, remitir en devolución al Tribunal de Ética Profesional para la prosecución de su trámite.